

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO SEGUIDO POR CARLOS ARTURO PEÑA CONTRA SOCIEDAD C.P.V. LTDA, MARIO PALACIO VALENCIA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO.

RADICACION: 47-001-31-53-002-2021-00055-00

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de adición efectuada por el extremo demandante, consistente en que se haga pronunciamiento sobre el amparo de pobreza solicitado.

CONSIDERACIONES

En memorial presentado el día 18 de junio de 2021, el extremo activo de la Litis solicita se adicione el auto fechado 3 de junio de la presente anualidad, lo anterior, aludiendo que nada se dijo sobre el amparo de pobreza solicitada en el escrito introductorio.

Revisado el plenario, se detecta que en efecto en el expediente el demandante en el acápite de pruebas solicita amparo de pobreza y que cumple con las exigencias del art. 151-158 del mismo compendio normativo, sin embargo, el despacho omitió darle alcance a dicha solicitud.

En razón a lo antes esgrimido y que la solicitud de adición se efectuó dentro del término que establece el art. 287 del C.G.P., se procederá a conceder amparo de pobreza al señor **CARLOS ARTURO PEÑA**, dado que arguyen no encontrarse en capacidad de asumir los costos que demanda el proceso en su etapa probatoria.

De conformidad con lo que dispone el art. 151 del C.G.P, “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así mismo, el inc. 2º y 3º del art. 152 ídem, disponen, específicamente el trámite que ha de tener del amparo de pobreza estableciendo al respecto: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Se tiene, entonces, que la solicitud elevada por los demandantes se encuentra conforme a lo que disponen las normas descritas, circunstancia que impone al despacho conceder el amparo de pobreza deprecado.

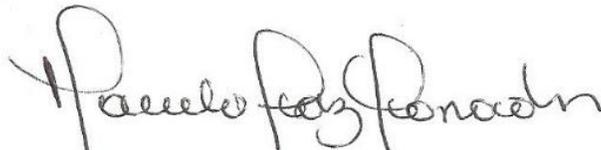
De acuerdo a lo esgrimido, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE el auto fechado 3 de Junio de 2021 y en consecuencia. **CONCEDER** al demandante CARLOS ARTURO PEÑA amparo de pobreza debido a su precaria situación económica que no le permite atender los gastos del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, identificado con C.C. 72.214.342 y T.P. 105.945 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA
Por estado No. 037 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de Julio de 2021.
Secretaria, _____